

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.608

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1889).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que los CORTES han decretado y sancionado la siguiente.

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la licencia oportuna, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieran de marca de fabrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justificó plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de prevención normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite,

respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento substancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recaer alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva

en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Rafael Aizpín Santafé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Próxima la convocatoria para cubrir plazas vacantes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad se celebrarán con arreglo a la base segunda, párrafos cuarto y siguientes, de la Ley de 22 de julio de 1918.

Artículo 2.º Las formalidades señaladas en la norma A), apartados b) y c) del artículo 12 del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año se entenderán modificadas en lo que se refiere a las mencionadas oposiciones, con las variantes que imponga la índole especial del organismo a cuyos servicios se encuentra aquel Cuerpo y se aprueben por el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación:

Eloy Vaquero Cantillo

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concediendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, sin desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieran agregado las disposiciones del presente Decreto si las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidiera con ahincada insistencia que, en tanto se redacta y aprueba la ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas

existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elementos aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compra-venta a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándose a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de mouturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo en tre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realice una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecinados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirán en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de mouturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de diciembre entre 3 y 4,30 pesetas por quintal métrico del trigo mouturado.

Los precios fijados se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador Civil de la provincia tendrá la presidencia nominal de ambas, y las presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en Propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día 10 de diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas mouturadoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida de la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas Comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquilería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo, cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y de-

envolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación del trigo cuando para ello sean requeridas por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se formulan las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de su emplazamiento.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que esta a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarios, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden

cronológico de presentación las partidas de trigo dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezca a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

A) La cantidad de grano objeto de la operación.

B) Precio del mismo.

C) Punto de procedencia y destino.

D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y yendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presidente y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Complimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actuasen con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que

por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que reciba de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la Gaceta de Madrid, todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para moliturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede va-

riarse en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente. Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de contratación, dentro de los quince primeros días de cada mes, a partir del de diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Agricultura,
Manuel Giménez Fernández.
(Gaceta 27 noviembre de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3352
CONSEJO PROVINCIAL
DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circulares

Con esta fecha se remiten a los Consejos locales de Primera enseñanza dos colecciones de estados destinados a recopilar los datos más esenciales referentes a la Escuela y a sus Instituciones complementarias. Una de las colecciones debe abarcar el período «octubre 1932 a 31 agosto 1933», y la otra el de «1.º septiembrenbre 1933 a 31 agosto 1934».

El Vocal-Maestro del Consejo local, o en su defecto la Vocal-Maestra, como más impuestos en los asuntos escolares, serán los encargados de cumplimentar los referidos estados y devolverlos a este Consejo provincial inmediatamente después de

transcurrido el plazo que más adelante se fija. Tratándose de un servicio extraordinario y urgente ordenado por la Dirección General de Primera Enseñanza, el Maestro (o la Maestra) nacional a quien se confía queda relevado durante dos días (los siguientes a la recepción de los referidos estados) de todas las ocupaciones ajenas a su cargo, para que las horas hábiles de los mismos pueda dedicarlas al trabajo encomendado. Dicho plazo se considerará ampliado hasta cuatro días para los municipios cabeza de partido judicial, y hasta ocho días para Palma. Si el Maestro lo es de una escuela unitaria dichos días serán considerados festivos para sus alumnos; si pertenece a una escuela graduana, el Director de la misma cuidará de que los alumnos de su clase queden debidamente atendidos por el personal restante de la escuela.

Este Consejo Provincial, en uso de las atribuciones especiales que le han sido conferidas por Orden recibida directamente de la Dirección General, encarece la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio, y ruega a los Consejos locales se sirvan darle cuenta de los casos de obstaculización que pudieran presentarse, en relación con la Orden Ministerial de 17 mayo de 1934 y a los efectos que previenen el artículo 4.º de la misma y las instrucciones recibidas posteriormente por este Consejo.

Palma 28 noviembre de 1934.—El Secretario, Miguel Suñer.—V.º B.º—El Presidente, José Fernández.

Por la presente se recuerda a los Maestros nacionales, sea cual fuere su condición (propietarios, interinos, sustitutos, etc.), que tienen reglamentariamente el deber de comunicar con urgencia a la Inspección Profesional, a la Sección Administrativa y al Consejo Provincial la fecha en que toman posesión de su cargo, así como también la del cese en el mismo.

Los Maestros interinos, al comunicar su cese a este Consejo Provincial, deberán acompañar una copia literal de la diligencia correspondiente, debidamente compulsada por el Presidente del Consejo local, a los efectos que previene la instrucción 4.ª de la Circular de la Dirección General de 3 de enero del corriente año.

Palma, 28 noviembre de 1934.—El Secretario, Miguel Suñer.—V.º B.º—El Presidente, José Fernández.

Núm. 3375 ADMINISTRACION de Contribución Territorial y Propiedades del Estado.

NEGOCIADO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Anuncio.—Formado el Apéndice y Listas cobradoras del Padrón de Edificios y Solares enclavados en la Zona de Ensanche de esta Capital para el próximo año 1935; estará expuesto al público a efectos de reclamación, en el Negociado de Catastro de la Riqueza Urbana de esta Administración durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 29 de noviembre de 1934.—El Administrador, Lorenzo Pastor.

Anuncio.—Formado el Apéndice y Listas cobradoras del Padrón de Edificios y Solares de esta Capital y su término estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en el Negociado de Catastro de la Riqueza Urbana de esta Administración durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 29 de noviembre de 1934.—El Administrador, Lorenzo Pastor.

Núm. 3357 ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE BALEARES

Don Joaquin Marcote y Sanz, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, Principal de Baleares.

Hago saber: Que estando pendiente de despacho en esta Administración, 16 cajas peso bruto 1.011 kgs. champagne, comprendidas en el manifiesto número 71 del vapor Djemila que procedente de Marsella entró en este puerto el día 24 de febrero de 1934 y, 39 cajas peso bruto 336 kilogramos albaricoques secos comprendidas en la partida 4.ª del manifiesto 126 que procedente de Marsella entró en este puerto el día 14 de abril último, se participa a los interesados para que en el plazo

de veinte días aleguen lo que tengan por conveniente, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin recibir contestación alguna, esta Administración declarará definitivo el abandono.

Palma 26 de noviembre de 1934.

Núm. 3366 JURADO MIXTO de Despachos y Oficinas de Baleares

Acuerdos adoptados en sesión de 26 de noviembre de 1934 por la Sección de Dibujantes y Delineantes.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Incluir a varios obreros en el Censo.

Palma, 27 de noviembre de 1934.—El Presidente, José Enseñat.

Núm. 3359 AYUNTAMIENTO DE PALMA

Concurso

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará bajo concurso el arriendo para la recaudación y aprovechamiento del arbitrio Municipal sobre perros para los ejercicios de 1935, 1936 y 1937.

1.º A partir del día de inserción del presente en el B. O. y durante el plazo de quince días hábiles, se admitirán las ofertas para el arriendo de dicho arbitrio en la Secretaría de este Ayuntamiento, las que se extenderán en papel sellado de cuarta clase y en las que se hará constar: 1.º el nombre y apellido de los concursantes, 2.º se acompañará la cédula correspondiente, 3.º se reseñarán los años, 1935, 1936 y 1937 por los cuales se comprometen a tener en arriendo dicho arbitrio y 4.º la cantidad anual que se compromete a satisfacer la que no podrá ser inferior a cinco mil pesetas.

2.º A la presentación de las ofertas, las que deberán hacerse bajo sobre cerrado y con la inscripción «Para optar al concurso del arriendo sobre perros que transiten por la vía pública», deberá exhibirse recibo de haberse constituido en la Caja Municipal el depósito provisional que será de «doscientas cincuenta pesetas».

3.º El día de apertura de pliegos será el siguiente al fijado para el plazo de presentación de los mismos a las doce de la mañana en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

4.º Una vez adjudicado el concurso, el adjudicatario deberá constituir el depósito definitivo que será de 1.000 pesetas sin cuyo requisito no tendrá valor la adjudicación.

5.º—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de julio de 1902, la instrucción de Contratos de 24 de enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables, a las que el adjudicatario se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

6.º—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados por el Oficial Letrado de este Ayuntamiento.

7.º—Gastos del concurso

Está obligado el adjudicatario a satisfacer los gastos que ocasione el contrato, como son: Papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en el BOLETIN OFICIAL, periódicos locales, y demás que ocurran sin excepción alguna.

8.º—Percibo del arbitrio

Para el percibo del arbitrio el adjudicatario se atenderá a la tarifa que se reseña en estas condiciones, efectuando el cobro bajo recibo talonario, entregando la placa correspondiente a los contribuyentes, y serán de cuenta de aquél los gastos que esto ocasione, a excepción del importe del material de la placa que podrá percibir del contribuyente.

9.º—Plazos de ingresos al Ayuntamiento

El adjudicatario deberá satisfacer al Excmo. Ayuntamiento y por adelantado dentro del mes de abril la mitad del importe por el cual le ha sido adjudicado el arriendo la otra mitad en el mes de julio.

10.—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto exceptuándose los casos en que el adjudicatario tuviera abandonado el servicio o dejare de cumplir alguna de las cláusulas, pudiendo el Ayuntamiento acordar la rescisión e incautarse de la fianza.

11.—Tipo de Concurso

El tipo bajo el cual se procederá será el señalado en la base 1.ª no siendo admitida ninguna oferta que no cubra el tipo de 5.000 pesetas anuales.

12.—Datos estadísticos

Trimestralmente el adjudicatario facilitará al Ayuntamiento, Negociado de arbitrios, una nota de la recaudación obtenida ajustada a los modelos que se le facilitarán.

Estas notas se entregarán durante los diez primeros días del mes siguiente al trimestre vencido.

13.—Derechos del adjudicatario

El adjudicatario queda subrogado en todos los derechos del Ayuntamiento respecto a las recaudaciones y aprovechamiento del arbitrio.

La circulación de perros quedará regulada por lo dispuesto en los artículos de las ordenanzas municipales vigentes relativo al caso, y el adjudicatario exigirá a los vecinos su cumplimiento.

14.—Infracciones

Las infracciones serán corregidas por el Alcalde, de oficio o por denuncia del adjudicatario, por medio de multa cuyo producto se repartirá por mitades, correspondiendo una al adjudicatario y la otra al Ayuntamiento, pudiendo la Alcaldía por evidente error en la imposición levantar la multa, no teniendo el adjudicatario derecho a reclamación alguna siendo la evidencia apreciada por la Alcaldía a apelación por parte del adjudicatario.

15.—Partes a la Alcaldía

El adjudicatario avisará diariamente a la Alcaldía el número de perros recogidos y de su clase y antes de dar muerte a los abandonados recabará el permiso especial de aquella la que le facilitará el horno crematorio del matadero para ser quemados una vez haberles dado muerte, la que deberá efectuarse en la forma menos cruel para los animales.

16.—Tarifa del arbitrio

Los de recreo o especulación como por ejemplo los de policía, de presa, de terranova y demás similares en condiciones y tamaños, pagarán anualmente 40'00 pesetas.

Los llamados falderos, de aguas y similares, en condiciones y tamaños 50'00 pesetas.

Los de caza, como lebreles, galgos y perdigueros o de muestra, pagarán anualmente 5'00 pesetas.

Los dedicados al pastoreo o guardas de fincas rústicas o casas aisladas de los suburbios de este término municipal satisfarán anualmente 5'00 pesetas.

Los perros para carreras de Galgos tributarán anualmente 25'00 pesetas. Además, todos los dueños satisfarán por cada perro que posean el importe de la placa.

17.—Dudas en la tarifa

Las dudas en aplicación en concepto de tarifa, serán resueltas de plano por la Alcaldía en lo que respecta al adjudicatario.

18.—Recogida de perros

Queda obligado el adjudicatario a la recogida y conducción de perros abandonados en la vía pública al depósito municipal a cuyo fin lo tendrá habilitado el Ayuntamiento, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de personal y demás que esto ocasione.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de declarar desierto el Concurso.

Palma 27 de noviembre de 1934.—El Alcalde Presidente, Luis Ferrer.

Núm. 3372

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario formado para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante el cual y quince días más podrán formularse, ante quien y como corresponda, cuantas reclamaciones se estimen procedentes, con arreglo a los preceptos del artículo 300 del vigente Estatuto Municipal.

Andraitx 27 noviembre de 1934.—El Alcalde accidental, Juan Cuart.

Aprobadas por el Ayuntamiento las modificaciones de las tarifas de las Ordenanzas de:

Concesión de placas para Perros;
Consumo de Carnes frescas y saladas, volatería y caza menor;

Consumo de Vinos, bebidas espirituosas y alcoholes; y

Arbitrio de Inquilinato.

Quedan tales modificaciones expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días.

Andraitx 27 noviembre de 1934.—El Alcalde accidental, Juan Cuart.

Núm. 3373

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Alcudia 27 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 3383

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Se saca a subasta pública el servicio de encender y apagar las luces del alumbrado público de Sineu durante los años 1935, 1936 y 1937, por el precio de tasación de quinientas diez y seis pesetas anuales. La subasta se verificará a las once del día siguiente al que haga veinte de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento y tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en dicha oficina a disposición de los interesados durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Sineu a 29 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Rafael Rotger.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca a subasta el lote de árboles que existen en la calle de Zornoza de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que está a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina. La subasta se realizará a las doce del día en que haga 20 a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia; se celebrará en la Secretaría del Ayuntamiento por el precio de tasación de quinientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Sineu a 29 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Rafael Rotger.

Núm. 3384

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado por el Señor Aparejador Titular de este Ayuntamiento el proyecto de construcción de aceras y modificación de rasantes de la calle de Fermín Galán de esta ciudad y arreglo del piso mediante un firme de hormigón, con su Memoria, planos y presupuesto, la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó su exposición al público por término de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen convenientes, no admitiéndose ninguna una vez aquel transcurrido.

Manacor 28 noviembre de 1934.—El Alcalde, Antonio Amer.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 3385

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Alayor a 27 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Juan Pons.

Núm. 3390

AYUNTAMIENTO DE INCA

Confecionada la Matricula industria y de comercio de esta ciudad, permanecerá expuesta en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles, dentro de los cuales podrá presentar las reclamaciones, los que se considere agra-

viado, pasado las cuales ninguna se admitirá.

Inca a veinte y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, M. Beltrán.

Núm. 3393

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

San Antonio Abad a 30 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 3394

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1935, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que se estime convenientes.

Artá a 28 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Pedro Gil.

Aprobado en principio, por el Ayuntamiento un suplemento de crédito por transferencia en el presupuesto del actual ejercicio, se anuncia al público por 15 días a efectos de reclamación.

Artá 30 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Pedro Gil.

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción del arbitrio Ocupación de la Vía pública y Puestos públicos, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 15 días a efectos de reclamación.

Artá 30 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Pedro Gil.

Núm. 3398

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Habiendo acudido a este Ayuntamiento en solicitud de autorización para instalar un motor eléctrico de 2 H. P. y construir un horno de plaza fija para la elaboración de pan, el vecino de esta villa D. Juan Pons Mascaró se previene que el expediente que se instruye al efecto, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones u observaciones que se considere pertinentes.

Mercadal a 28 de noviembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Gomila.

Núm. 3343

Don Salvador Gil Blanco, Juez de primera instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por la presente que se expide en méritos de sumario sobre malversación de caudales se cita, llama y emplaza a Juan Cerdá Serra, hijo de Bartolomé, casado, vecino de Felanitx, en donde desempeñaba el cargo de Recaudador municipal del Ayuntamiento de dicha ciudad, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a

mi disposición en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Manacor a veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Salvador Gil.—El Escribano, Fernando Gil.

Núm. 3379

CEDULA DE CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, ha correspondido el diligenciamiento de exhorto del Juzgado de Mahón dimanante de autos de separación y divorcio seguidos a instancia de D.ª Maria Timoner Pons contra Gabriel Mascaró Vidal, habiéndose acordado en providencia de esta fecha que se cite a la Doña Maria Timoner para que el día cinco de diciembre próximo a las once horas comparezca ante este Juzgado—calle San Miguel 86—a fin de absolver posiciones bajo juramento indecisorio apercibiéndole que por ser segunda citación será tenida por confeso en el contenido de las mismas.

Y a fin de llevar a efecto lo que tengo acordado libro la presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia y se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad.

Palma de Mallorca a veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de la Catedral, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3367

GRUPO MIXTO

DE INGENIEROS NÚMERO 1

Anuncio.—Debiendo proceder por este Cuerpo a la adquisición de:

1 eclímetro (Adney), 1 galvanómetro, 400 metros cuerda cáñamo de 10 m/m., 108 metros cuerda cáñamo de 16 m/m., 32 metros cuerda esparto de 30 m/m., 400 metros cuerda cáñamo trazar, 400 metros cuerda cáñamo de 10 m/m., 820 metros cuerda cáñamo de 6 m/m., 54 metros cuerda cáñamo de 16 m/m., 2 ovillos hilo bramante n.º 4, 1 plomada metal, 4 martillos carpintero, 4 alicates, 3 alicates planas de corte, 2 llaves inglesas, 6 escofinas, 4 menos hierro redondo de 25 m/m., 2 cajas placas para soldar hierro, 5 kilos de acero, 2 paquetes puntas de 8 centímetros, 2 paquetes puntas de 6 centímetros, 4 kilos clavos bellotes, 4 kilos clavos bellotinas, 18 kilos pernos, 18 kilos grapas, 2 paquetes puntas de 4 centímetros, 300 metros alambre esparto, 15 picos de roca, 250 troncos para rollizos, 32 tablones Flan-des, 1 piedra de afilar, 3 cortaplumas, 2 metros de madera (plegables), 1 nivel de agua, 1 piedra de asentar filos, 1 explosor completo, 3 limas triangulares, 3 limas planas, 2 termómetros, 1 juego de trócalos con 30 metros cuerda, 2 cajas plumas de dibujo, 3 cintas métricas de 30 metros, 1 rollo de papel tela de 10 metros, 1 rollo de papel milimetrado, 2 llaves usillo de 100 m/m., 1 llave usillo de 150 m/m., 1 llave usillo de 200 m/m., 2 llaves usillo de 300 m/m., 1 metro plegable de metal, 24 hojas de sierra de mano, 1 destornillador de varilla, cubrecargas, 4 conmutadores de 2 líneas Ericson, 1 reloj de pared, 200 kilos de hilo hierro galvanizado de 2'50 m/m., 8 postes creosotados de 8 metros, pintado y esmalte de material diverso.

Siendo el importe de este anuncio distribuido a prorrato entre los adjudicatarios.

Palma, 25 de noviembre de 1934.—El Capitán Mayor, Carlos García Vilallave.

Núm. 3374

BANCO HISPANO AMERICANO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito expedido por esta Sucursal del Banco Hispano Americano núm. 276 a favor de D. Cayetano Abrines Rosselló de un resguardo de la Caja General de Depósitos número 64.674 de deuda perpetua interior 4 por 100, se anuncia por primera vez a efectos de lo que dispone el artículo 71 de los estatutos de este Banco.

Palma de Mallorca 29 de noviembre de 1934.—El Director de la Sucursal, Juan Llop.